

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007–2018-00611–00

Téngase en cuenta para lo pertinente, que la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., a través de apoderado judicial, se notificó del auto admisorio, contestó la demanda dentro del término establecido para tal efecto y propuso excepciones, de las cuales ya se corrió traslado en los términos previstos por el parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, atendiendo que fue remitido vía correo electrónico a la contraparte.

En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **8 DE AGOSTO DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P. y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con la contestación de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, **si fuere el caso**, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 66 del 24-jun-2022*

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00611-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición planteado por la parte demandada, y así mismo se le tuvo como notificada por conducta concluyente, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La libelista contradice lo dictado por este estrado, en lo que respecta a tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad encartada, indicando que, a través de correo electrónico remitido el 30 de junio de 2021 a esta última y con copia a este estrado, se le notificó la demanda, así como el auto que libró el mandamiento de pago deprecado. Refirió entonces que gracias a ello fue que su contraparte interpuso el recurso de reposición abordado a través de la providencia enervada, además de haber interpuesto excepciones previas y haber contestado la demanda. Por tanto, consideró que no pueden revivirse los términos dispuestos para que el extremo pasivo conteste el libelo, por lo cual debe, a su juicio, procederse a citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones con las que la censurante fundamentó sus reparos se encuentra que estas no son prósperas, por lo cual el auto vituperado deberá mantenerse.

De entrada, a partir de los anexos aportados junto con el escrito de impugnación presentado por la recurrente se halla que, efectivamente, dicho extremo procesal procedió a notificar a la parte pasiva lo contenido en la demanda, sus anexos, así como el auto que libro mandamiento de pago en contra de esta última, ello a través de un mensaje de correo electrónico, igualmente remitido a este estrado, el 30 de junio de 2021.

Es necesario entonces anotar que, por error, no se adjuntó dicha constancia al proceso, por lo que inicialmente, la decisión contenida en la providencia vituperada se adoptó en consideración a la realidad procesal evidenciada. Sin embargo, una vez verificados los anexos y el buzón de correo electrónico a cargo de esta agencia judicial, es procedente la confirmación de tales datos.

No obstante, el auto rebatido no se revocará toda vez que, el interés que le asiste a la parte actora para su revocatoria, consiste en pretender que no se surta a la parte pasiva el término de traslado de la demanda a partir del auto que resolvió la reposición presentada contra el

mandamiento de pago, traslado que se surte desde dicho auto, independientemente de que se tenga notificada por conducta concluyente o que se la tenga en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene, que no se está discutiendo que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, lo que conllevaría a la interrupción del término de traslado, atendiendo que el artículo 118 del Código General del Proceso preceptúa en su parte pertinente que:

“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En tal virtud, carece de relevancia procesal la parte atacada del auto recurrido, pues se reitera que auscultadas las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se evidencia que los términos que inicialmente comenzaron a correrle a la sociedad encartada para la contestación del libelo fueron suspendidos en varias ocasiones en virtud de las reposiciones propuestas por las partes que aquí concurren, conforme la norma ya citada.

Por lo anterior, puede entenderse que la contestación de la demanda presentada con posterioridad al auto datado 25 de octubre de 2021 aquí censurado, lo fue en término, tornando como inanes los reparos aquí propuestos.

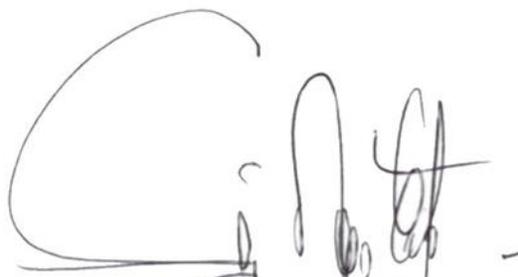
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 66 del 24-jun-2022*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00611-00

Se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de octubre de 2021, que por vía de reposición resolvió la excepción previa formulada, toda vez que dicho proveído no se encuentra enlistado en los susceptibles de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

Téngase en cuenta que el Dr. FRANCISO JOSÉ MORENO RIVERA, obra como representante judicial de la parte demandada, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 66 del 24-jun-2022*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00611-00

En atención a la solicitud que antecede, y mediante la cual se informó un error en la retención de dineros, que en vez de realizarse al extremo pasivo se hicieron respecto de la parte actora, obviamente contraria a la orden de embargo proferida por este despacho dentro del proceso de marras, en contra del extremo pasivo, se ordena la devolución del depósito judicial constituido a partir del yerro informado y entréguese a la parte actora. Secretaría proceda de conformidad realizando las gestiones necesarias para ello.

De conformidad con lo solicitado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, referente a la devolución a través del mecanismo de abono en cuenta, procédase de conformidad. No obstante, de hallarse la imposibilidad de llevarse a cabo tal trámite por algún inconveniente técnico, entréguese los títulos judiciales a los que haya lugar como habitualmente se realiza.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 66 del 24-jun-2022

(4)